



*Tribunal de Fiscalización Laboral*  
*Primera Sala*

**Resolución N° 007-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala**

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 259-2020-SUNAFIL/IRE-CUS  
PROCEDENCIA : INTENDENCIA REGIONAL DE CUSCO  
IMPUGNANTE : BANCO AZTECA DEL PERÚ S.A.  
ACTO IMPUGNADO : RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 076-2021-SUNAFIL/IRE CUS  
MATERIA : - RELACIONES LABORALES  
- LABOR INSPECTIVA

**Sumilla:** Se declara **FUNDADO EN PARTE** el recurso de revisión interpuesto por BANCO AZTECA DEL PERÚ S.A. en contra de la Resolución de Intendencia N° 076-2021-SUNAFIL/IRE CUS, de fecha 23 de marzo de 2021.

Lima, 24 de mayo de 2021

**VISTO:** El recurso de revisión interpuesto por BANCO AZTECA DEL PERÚ S.A. (en adelante **la impugnante**) contra la Resolución de Intendencia N° 076-2021-SUNAFIL/IRE CUS, de fecha 23 de marzo de 2021 (en adelante **la resolución impugnada**) expedida en el marco del procedimiento sancionador, y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1.1 Mediante Orden de Inspección N° 0789-2020-SUNAFIL/IRE-CUS, se dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación respecto de la impugnante, con el objeto de verificar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral<sup>1</sup>, las cuales culminaron con la emisión del Acta de Infracción N° 234-2020-SUNAFIL/IRE-CUS (en adelante, el **Acta de Infracción**), mediante la cual se propuso sanción económica a la impugnante por la comisión de una (1) infracción a la normativa sociolaboral calificada como muy grave por no contar con el registro de control de asistencia, una infracción leve por no contar con el cartel u horario de trabajo publicado en lugar visible, y una infracción a la normativa inspectiva calificada como muy grave, por no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento.

1.2 De conformidad con el numeral 53.2 del artículo 53° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo – Decreto Supremo N° 019-2006-TR (en adelante, el **RLGIT**), la autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 396-2020-SUNAFIL/IRE-CUSCO/SIAI, a través del cual llega a la conclusión que se ha determinado la existencia de las conductas infractoras imputadas a la impugnante, recomendando continuar con el procedimiento

<sup>1</sup> Se verificó el cumplimiento sobre las siguientes materias: Jornada, Horario de Trabajo y descansos remunerados, Registro de Control de Asistencia.



administrativo sancionador en su fase sancionadora y procediendo a remitir el Informe Final y los actuados a la Sub Intendencia de Resolución, la cual mediante Resolución de Sub Intendencia de Resolución N° 010-2021-SUNAFIL-IRE-CUSCO-SIRE de fecha 07 de enero de 2021, multó a la impugnante por la suma de S/. 50,611.00 por haber incurrido, entre otras, en:

- Una infracción MUY GRAVE en materia de relaciones laborales, por no contar con el registro de control de asistencia de seis (06) trabajadores (equivalente a S/. 11,309.00).
- Una infracción MUY GRAVE a la labor inspectiva, por no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento en relación con la implementación del registro de control de asistencia (equivalente a S/. 33 884.00).

1.3 Mediante escrito de fecha 26 de enero de 2021, subsanado el 24 de febrero de 2021, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Sub Intendencia de Resolución N° 010-2021-SUNAFIL-IRE-CUSCO-SIRE, solicitando la nulidad del Acta de Infracción y argumentando lo siguiente:

- i. Las instancias anteriores no se han pronunciado sobre la nulidad del Acta de Infracción.
- ii. Ha existido una notificación defectuosa durante la etapa inspectiva, que ocasionó la sanción por el incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento.
- iii. No se han meritado los argumentos de defensa respecto del no contar con un registro de asistencia, no contar con cartel de horario de trabajo visible y de no cumplir con la medida correctiva de requerimiento

1.4 Mediante Resolución de Intendencia N° 076-2021-SUNAFIL/IRE CUS, de fecha 23 de marzo de 2021<sup>2</sup>, la Intendencia Regional de Cusco declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, confirmando la Resolución de Sub Intendencia de Resolución N° 010-2021-SUNAFIL/IRE CUSCO-SIRE en todos sus extremos, por considerar que

- i. Sobre el extremo referido a que se ha omitido pronunciamiento respecto de la nulidad del Acta de Infracción, y en torno a la notificación defectuosa a un correo electrónico no señalado para efectos de comunicación, señala que en base al numeral 53.4 del RLGIT, los actos de inicio y trámite en el procedimiento sancionador no son impugnables, por lo que

*"...considerando que el Acta de infracción es un acto que forma parte del inicio del procedimiento sancionador (...) resulta aplicable lo regulado en el artículo precedente (acápito 53.4.1 del numeral 53.4 del artículo 53 del DS N° 019-2006-TR), por el cual expresamente se señala que dichos actos no son impugnables, en consecuencia, la petición de nulidad no se ajusta al extremo normativo y por ende no acredita la vulneración o desvirtúa la sanción impuesta"<sup>3</sup>*

- ii. Con relación a la notificación defectuosa, de la revisión de los actuados se ha identificado que el Gerente Financiero de la impugnante, el señor Juan Carlos Alvarez L autorizó el correo [g4299@elektra.com.mx](mailto:g4299@elektra.com.mx), tal y como se desprende de la Constancia de Actuaciones Inspectivas, por lo que no existe notificación defectuosa.

<sup>2</sup> Notificada a la inspeccionada el 26 de marzo de 2021.

<sup>3</sup> Página 3 de la Resolución de Intendencia N° 076-2021-SUNAFIL/IRE CUS, obrante en folio 49 del expediente sancionador.



## Tribunal de Fiscalización Laboral

### Primera Sala

#### Resolución N° 007-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

- iii. Sobre el extremo referido a que existe una imputación genérica y ambigua respecto de los seis (06) trabajadores, la Intendencia señala que:

*“...el mismo sujeto inspeccionado (ahora apelante) cuando presentó el descargo a la Imputación de cargos señaló expresamente lo siguiente: ‘...se puede verificar de la propia acta (páginas 1 y 2) que se ha efectuado una descripción cronológica de los medios de investigación...’. Entonces, es evidente que el sujeto inspeccionado (ahora apelante) conocía perfectamente la razón y fundamentos por el cual se inició el procedimiento sancionador”.<sup>4</sup>*

- iv. Por estas razones se confirma la sanción impuesta en todos sus extremos, al no existir suficiente argumentación fáctica ni jurídica en los descargos de la accionante, sino “únicamente referencias genéricas sobre ‘trabajadores sin fiscalización inmediata’.

1.5 Mediante escrito de fecha 05 de abril de 2021, la impugnante presentó ante la Intendencia Regional de Cusco el recurso de revisión en contra de la Resolución de Intendencia N° 076-2021-SUNAFIL/IRE CUS<sup>5</sup>.

1.6 La Intendencia Regional de Cusco admitió a trámite el recurso de revisión y elevó los actuados al Tribunal de Fiscalización Laboral, mediante Memorandum-000117-2021-SUNAFIL/IRE-CUS, ingresando el 22 de abril de 2021 a evaluación por parte del Tribunal.

## II. DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

2.1 Mediante el artículo 1 de la Ley N° 29981<sup>6</sup>, se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante, Sunafil), disponiéndose en el artículo 7 de la misma Ley que, para el cumplimiento de sus fines, la Sunafil contará dentro de su estructura orgánica con un Tribunal de Fiscalización Laboral.

<sup>4</sup> Página 3 de la Resolución de Intendencia N° 076-2021-SUNAFIL/IRE CUS, obrante en folio 49 del expediente sancionador.

<sup>5</sup> Denominado “recurso de reconsideración”, el cual, en virtud del artículo 223 del TUO de la LPAG, debe ser entendido como un recurso de revisión.

<sup>6</sup> “Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Artículo 1. Creación y finalidad

Créase la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), en adelante Sunafil, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias.”



2.2 Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 29981<sup>7</sup>, en concordancia con el artículo 41 de la Ley General de Inspección del Trabajo<sup>8</sup> (en adelante, LGIT), el artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunafil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR<sup>9</sup>, y el artículo 2 del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-TR<sup>10</sup> (en adelante, el Reglamento del Tribunal), el Tribunal de Fiscalización Laboral es un órgano resolutorio con independencia técnica para resolver con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los casos que sean sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión, constituyéndose en última instancia administrativa.

### III. DEL RECURSO DE REVISIÓN

3.1 El artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley de N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede la contradicción en la vía administrativa mediante recursos impugnativos, identificándose dentro de éstos al recurso de revisión, entre otros. A diferencia de los otros recursos establecidos en dicha Ley, para su interposición, el legislador debe de otorgarle esta facultad al administrado mediante una ley o decreto legislativo específico, siéndole aplicable los términos generales para los recursos impugnativos, esto es, que el término de su interposición y el plazo para su resolución -en días hábiles- es de quince (15) y treinta (30) días respectivamente.

3.2 Así, el artículo 49 de la LGIT, modificada por el Decreto Legislativo N° 1499, define al recurso de revisión como un recurso administrativo del procedimiento administrativo sancionador con carácter excepcional, interpuesto ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos de que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral, estableciéndose en el artículo 55 del RGLIT, modificado por Decreto Supremo N° 016-2017-TR, que los requisitos de admisibilidad y procedencia se desarrollarían en el Reglamento del Tribunal.

<sup>7</sup> Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Artículo 15. Tribunal de Fiscalización Laboral

El Tribunal de Fiscalización Laboral es un órgano resolutorio con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

El Tribunal constituye última instancia administrativa en los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión. Expide resoluciones que constituyen precedentes de observancia obligatoria que interpretan de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación bajo su competencia.

(...)"

<sup>8</sup> Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 41.- Atribución de competencias sancionadoras

(...)

El Tribunal de Fiscalización Laboral resuelve, con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los procedimientos sancionadores en los que se interponga recurso de revisión. Las causales para su admisión se establecen en el reglamento.

El pronunciamiento en segunda instancia o el expedido por el Tribunal de Fiscalización Laboral, según corresponda, agotan con su pronunciamiento la vía administrativa."

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 007-2013-TR, Reglamento de Organización y Funciones de Sunafil

Artículo 15.- Instancia Administrativa

El Tribunal constituye última instancia administrativa en los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión."

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 004-2017-TR. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral

Artículo 2.- Sobre el Tribunal

El Tribunal es un órgano colegiado que resuelve, con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los procedimientos sancionadores en los que proceda la interposición del recurso de revisión, según lo establecido en la Ley y el presente Reglamento. Sus resoluciones ponen fin a la vía administrativa.

El Tribunal tiene independencia técnica en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos, no estando sometido a mandato imperativo alguno.

Los pronunciamientos que así se determinen en Sala Plena del Tribunal constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria para todas las entidades conformantes del Sistema."



## *Tribunal de Fiscalización Laboral*

### *Primera Sala*

#### **Resolución N° 007-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala**

- 3.3** En esa línea argumentativa, el Reglamento del Tribunal define al recurso de revisión como el recurso administrativo destinado a contradecir las resoluciones emitidas en segunda instancia por la Intendencia de Lima Metropolitana y las Intendencias Regionales de Sunafil, así como por las Direcciones de Inspección del Trabajo u órganos que cumplan esta función en las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, señalando de manera expresa que el recurso de revisión sólo procede por las causales taxativamente establecidas como materias impugnables en el artículo 14 de dicha norma, esto es: i) la inaplicación así como la aplicación o interpretación errónea de las normas de derecho laboral; y, ii) El apartamiento inmotivado de los precedentes de observancia obligatoria del Tribunal de Fiscalización Laboral.
- 3.4** Así, el recurso de revisión se interpone contra las resoluciones de segunda instancia emitidas por autoridades del Sistema de Inspección del Trabajo que no son de competencia nacional, que sancionan las infracciones calificadas como muy graves en el RLGIT y sus modificatorias; estableciéndose en el artículo 17 del Reglamento del Tribunal que éste se encuentra facultado para rectificar, integrar, excluir e interpretar la resolución emitida por la segunda instancia administrativa, debiendo motivar la realización de cualquiera de las acciones antes descritas.

#### **IV. DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN POR BANCO AZTECA DEL PERÚ S.A.**

- 4.1** De la revisión de los actuados, se ha identificado que BANCO AZTECA DEL PERÚ S.A.C. presentó el recurso de revisión contra la Resolución de Intendencia N° 076-2021-SUNAFIL/IRE CUS, emitida por la Intendencia Regional de Cusco, en la cual se confirmó la sanción impuesta de S/. 50,611.00 por la comisión de tres (03) infracciones, entre ellas dos tipificadas como MUY GRAVES, previstas en los artículos 23.5 y 46.7 del RLGIT, dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles, computados a partir del 26 de marzo de 2021<sup>11</sup>, fecha en que fue notificada la citada resolución.
- 4.2** Así, al haberse identificado que el recurso interpuesto por el solicitante cumple con los requisitos legales previstos en el Reglamento del Tribunal y en las normas antes citadas, corresponde analizar los argumentos planteados por BANCO AZTECA DEL PERÚ S.A.

#### **V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

- 5.1** Mediante escrito de fecha 05 de abril, la impugnante fundamenta su recurso de revisión contra la Resolución de Intendencia N° 076-2021-SUNAFIL/IRE CUS, a través del cual solicita su nulidad, en base a los siguientes argumentos:

<sup>11</sup> Sin contar a este día dentro del plazo, computándose los quince (15) días hábiles desde el 29 de marzo.



- Pedido de nulidad que no ha sido materia de pronunciamiento por parte de Sunafil Cusco

La impugnante señala que ha deducido la nulidad del Acta de Infracción, pero a la fecha no ha habido pronunciamiento sobre este pedido en las instancias previas. Considera que el hecho que la Intendencia haya omitido pronunciarse sobre el pedido de nulidad transgrede el debido procedimiento administrativo y el derecho a recibir respuesta ante las pretensiones del accionante.

Señala que esta omisión (vinculada con la debida motivación) vulnera el debido procedimiento administrativo; también vulnerado por el defecto de notificación, al haberse remitido la medida de requerimiento a un correo electrónico que no habría sido el señalado para los efectos de la comunicación:

Esta notificación realizada por el inspector, se encuentra realizada de forma deficiente en un domicilio electrónico que **NO ES EL QUE HEMOS SEÑALADO**, y que se puso de conocimiento de su entidad de forma oportuna el día 09 de setiembre del presente año mediante comunicación electrónica, sumado a ello, debe de considerarse que después de haber señalado nuestra dirección electrónica ([jalfaroz@bancoazteca.com.pe](mailto:jalfaroz@bancoazteca.com.pe)), hemos recibido por parte del inspector varias notificaciones que acreditan que efectivamente es ese el correo electrónico el autorizado para realizar las comunicaciones y no el que de forma deliberada se nos ha notificado la constancia antes señalada.

Añadiendo que

La resolución ahora reconsiderada ha resuelto este pedido de nulidad alegando que el Gerente Financiero Sr. Juan Carlos Álvarez ha señalado como correo electrónico [g4299@elektra.com.mx](mailto:g4299@elektra.com.mx), dirección en la cual se ha hecho llegar la notificación cuya nulidad hemos deducido, sin embargo existe documento denominado "declaración jurada de cumplimiento de información vía correo electrónico u otro medio" hecho llegar al inspector en fecha 10 de setiembre (anterior a la notificación cuestionada) en donde **EXPRESAMENTE SE AUTORIZA LA NOTIFICACION EN EL CORREO ELECTRONICO: [jalfaroz@bancoazteca.com.pe](mailto:jalfaroz@bancoazteca.com.pe)**, y en el improbable caso de que hubiera alguna duda por parte del inspector, este debió de proceder a la notificación conjunta, hecho que no ha ocurrido, lo que hace que esta situación sea insalvable. Existe documento con autorización expresa que no ha sido considerada por Sunafil Puno, además de ello, el hecho que **esta ha sido la única notificación que no se ha hecho llegar al correo electrónico antes señalado**. Resulta por tanto, que este fundamento carece de sustento lógico y probatorio, hecho que debe ser amparado por su Despacho al momento de resolver esta reconsideración.

- En referencia a las imputaciones de no contar con registro de asistencia, no cumplir con la medida correctiva de requerimiento, entre otra:

La impugnante señala que la Resolución de Sub Intendencia de Resolución N° 010-2021-SUNAFIL-IRE-CUSCO-SIRE no ha meritado ninguno de sus argumentos de defensa, habiendo "*probado con prueba idónea*" (sic) que la Sunafil solo ha indicado que la impugnante no contaría con el registro de control de asistencia de seis (06) trabajadores, sin especificar cuáles son los trabajadores afectados, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 27444.



## Tribunal de Fiscalización Laboral

### Primera Sala

#### Resolución N° 007-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

**Numeral 2: Objeto:** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda **determinarse inequívocamente** sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo de ser ... **preciso...**".

**Numeral 3: Motivación:** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

Entiéndase entonces, que **NO PUEDE EXISTIR UNA IMPUTACION GENERICA NI AMBIGUA**, las imputaciones deben de ser precisas, a fin de que no exista duda, equivocación o interpretación de estas; de lo contrario el acto administrativo carece de valor, tal y como lo señala la norma que hemos transcrito, además de realizar una serie de vulneraciones a principios rectores del procedimiento administrativo que más adelante señalaremos, y que deben ser tal cual en los procesos penal: Debe aplicarse **EL PRINCIPIO DE IMPUTACION NECESARIA**.

Por lo que, al haberse hecho una imputación de forma genérica, se han violado *"...los principios rectores del procedimiento administrativo: Motivación, razonabilidad y derechos constitucionales fundamentales como el derecho a la legítima defensa y debido proceso"*.

- La accionante ha demostrado que los trabajadores señalados como "6", son trabajadores sin fiscalización inmediata, lo que significa que estos desempeñan labores o parte de ellas sin contar con la supervisión inmediata de un supervisor, o las realizan parcial o totalmente fuera del centro de trabajo

La impugnante señala que los colaboradores cumplen con estas características (lo cual es "de fácil comprobación"), pero esto no ha sido considerado por las instancias previas.

- Respecto del no cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento.

La impugnante reitera su pedido usando como fundamento -nuevamente- el defecto en la notificación:

*"...a pesar de haber realizado SUNAFIL un anuncio de la emisión de esta medida de requerimiento, esta no se ha dado, no ha sido expedida por parte de su entidad administrativa, por tanto resulta carente de fundamento legal y lógico que ahora se pretenda sancionarnos por un evento inexistente"*.

Añade que la Intendencia ha incurrido tanto en error de hecho como de derecho, ya que:

*"no ha meritado adecuadamente la prueba que ha sido correctamente aportada durante la tramitación del presente procedimiento; además de no fundamentar debidamente la resolución que nos sanciona, atentando así contra el derecho al debido procedimiento administrativo, que importa una debida motivación de las resoluciones..."*

Ello, junto con el hecho de que la Intendencia no se ha pronunciado al pedido de nulidad, han vulnerado los derechos antes invocados.



## VI. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN

### Sobre la naturaleza y finalidad del recurso de revisión

- 6.1** De conformidad con el artículo IV del Título Preliminar del TEO de la LPAG, las autoridades administrativas "...deben actuar con respecto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".
- 6.2** Frente a la vulneración, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo, derivado del apartamiento de la conducta descrita en el numeral precedente<sup>12</sup>, el TEO de la LPAG faculta a los administrados a interponer los recursos administrativos previstos en el artículo 218 del TEO de la LPAG<sup>13</sup>, pudiendo incluso "...solicitar la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"<sup>14</sup>.
- 6.3** Así, respecto de la naturaleza del recurso de revisión, el artículo 218 del TEO de la LPAG establece que su interposición se faculta por Ley o Decreto Legislativo, en cuyo contenido debe establecerse de manera expresa tal facultad, encontrándose en la ley especial de la materia, la LGIT, el artículo 49 con la siguiente redacción:
- "Artículo 49.- Recursos administrativos  
Los recursos administrativos del procedimiento administrativo sancionador son aquellos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.*
- El Recurso de revisión es de carácter excepcional y se interpone ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral.  
El Reglamento determina las demás condiciones para el ejercicio de los recursos administrativos."*
- 6.4** En esa línea argumentativa, el artículo 55 del RLGIT establece que el recurso de revisión es un **recurso de carácter excepcional**, interpuesto ante la autoridad que resolvió en segunda instancia, siendo desarrolladas su procedencia y requisitos de admisibilidad en el Reglamento del Tribunal, tal y como se señaló en los puntos 3.4 de la presente resolución.
- 6.5** Respecto de la finalidad del recurso de revisión en específico, el artículo 14 del Reglamento del Tribunal establece que éste tiene por finalidad:

*"...la adecuada aplicación del ordenamiento jurídico sociolaboral al caso concreto y la uniformidad de los pronunciamientos del Sistema. Se sustenta en la inaplicación así como en la aplicación o interpretación errónea de las normas de derecho laboral, o en el apartamiento inmotivado de los precedentes de observancia obligatoria del Tribunal.*

<sup>12</sup> "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

(...)"

<sup>13</sup> "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>14</sup> Numeral 1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



## Tribunal de Fiscalización Laboral

### Primera Sala

#### **Resolución N° 007-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala**

*El recurso de revisión se interpone contra las resoluciones de segunda instancia emitidas por autoridades del Sistema que no son de competencia nacional, que sancionan las infracciones muy graves previstas en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus normas modificatorias."*

Entendiéndose, por parte de esta Sala, que la adecuada aplicación del ordenamiento jurídico sociolaboral comprende también la adecuación a la Constitución, a las leyes y al derecho, de conformidad con el principio de legalidad, que debe de caracterizar al comportamiento de las autoridades administrativas.

- 6.6 En ese sentido, el análisis de los argumentos de la impugnante se realizará bajo la competencia del Tribunal, vinculada con las infracciones muy graves, e identificando si sobre éstas se ha producido alguno de los supuestos previstos en el artículo 14 del reglamento citado en el numeral precedente.

#### **Del pedido de nulidad que no ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Intendencia Regional de Cusco**

- 6.7 De la revisión de la resolución impugnada, esta Sala ha identificado -tal y como se describe en el punto que 1.4 de la presente resolución- que la Intendencia Regional de Cusco sí se ha pronunciado respecto de la nulidad del Acta de Infracción N° 234-2020-SUNAFIL/IRE-CUS, según se detalla en el inciso i) del punto 1.4 antes referido, al hacerse referencia al contenido del numeral 4 del artículo 53 del RLGIT<sup>15</sup> y señalar que en tanto el Acta de Infracción constituye un acto que forma parte de inicio del procedimiento sancionador, es inimpugnable.
- 6.8 Esta Sala discrepa de esta interpretación por dos razones muy específicas: la primera, referida en torno a los "actos de inicio y trámite del procedimiento sancionador". Si bien el procedimiento sancionador se inicia en mérito del Acta de Infracción, según lo señalan el literal a del artículo 45 de la LGIT y el propio literal a del artículo 53 del RLGIT antes referido, el "acto de inicio" de la etapa instructiva del procedimiento sancionador lo constituye el Acta de Imputación de Cargos<sup>16</sup> (y su notificación), al cual **puede** acompañarse el Acta de Infracción, la

<sup>15</sup> "Aprueban Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, Decreto Supremo N° 019-2006-TR

Artículo 53.- Trámite del procedimiento sancionador

(...)

53.4 Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en el procedimiento sancionador se observa lo siguiente:

53.4.1 Los actos de inicio y trámite en el procedimiento sancionador no son impugnables.

(...)"

<sup>16</sup> Directiva N° 001-2017-SUNAFIL/INII, Directiva que regula el procedimiento sancionador del Sistema de Inspección del Trabajo

"7.1.2.3. Inicio del procedimiento sancionador

a. Decidido el inicio del procedimiento sancionador, la Autoridad Instructora con la emisión de la imputación de cargos, dispone la notificación de dicho documento al sujeto responsable.

b. El documento de imputación de cargos se encuentra numerado según el SIT, con el cual se da inicio al procedimiento sancionador.

c. El Acta de Infracción puede acompañar el documento de imputación de cargos



cual ya ha sido emitida como parte de una etapa distinta (etapa inspectiva) y previa al procedimiento sancionador. El hecho de que dicho documento acompañe al Acta de Imputación de Cargos -a criterio de esta Sala- no hace extensible el carácter de impugnabilidad que se le pretende asignar.

- 6.9 La segunda razón se encuentra vinculada con el criterio de esta Sala de considerar al Acta de Infracción como un acto administrativo de trámite, y por ende pasible de impugnación siempre que se cumplan los supuestos previstos en la norma<sup>17</sup>.

#### Del Acta de Infracción entendida como un acto administrativo de trámite y su potencial nulidad

- 6.10 Si bien un sector de la administración considera al Acta de Infracción como un acto de administración<sup>18</sup>, esta Sala considera que los alcances del Acta de Infracción exceden el concepto de mero acto de trámite con el que se le pretende clasificar; por el contrario, sus alcances vinculan la actuación de la administración en etapas posteriores siguientes (el procedimiento instructivo mismo), formulándose la Imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción (inicio y fin del procedimiento instructivo) de acuerdo a la propuesta de incumplimientos y a las actuaciones que durante la etapa inspectiva se realicen.

- 6.11 En base a ello, es consecuente considerar al Acta de Infracción como un acto administrativo de trámite<sup>19</sup>, pasible de ser impugnado sólo en aquellos casos en los cuales este determine "...la imposibilidad de continuar el procedimiento..." o produzca indefensión, según lo prescribe el numeral 2 del artículo 217 del TUO de la LPAG. Sobre el criterio de causar indefensión, se entiende por éste a "...aquellos actos que aún sin tener la cualidad de definitivo, coloquen al administrado en una imposibilidad de defenderse de otro modo..."<sup>20</sup>. En similar sentido, se señala que esta situación se presenta:

*"...aquellos actos intermedios que ora impidan a los sujetos afectados adquirir la condición de interesados (piénsese, por ejemplo, en la negativa de la Administración a admitir la personación del titular de un interés legítimo vinculado al objeto del procedimiento), ora liquiden o limiten el ejercicio de los poderes instrumentales que a los mismos asisten en el seno del iter administrativo (impidiendo el acceso a un determinado documento, reduciendo el plazo previsto para la presentación de alegaciones, rechazando la práctica de una prueba, omitiendo el trámite de audiencia, entre otras hipótesis)..."<sup>21</sup>*

- 6.12 Por ello, tal y como lo establece un sector de la doctrina:

(...)"

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)"

<sup>18</sup> Sobre el particular, la Resolución de Intendencia N° 085-2015-SUNAFIL/ILM del 30 de marzo de 2015, emitida por la Intendencia de Lima Metropolitana, señala en el fundamento 8 que "...la naturaleza de las Actas de Infracción no es la de un acto administrativo, por el contrario son actos de administración, consistentes en manifestaciones o declaraciones, expresiones intelectivas de voluntad, conocimiento, opinión recomendación, juicio, deseo, etc., formando gran parte de las piezas procesales de los expedientes administrativos, considerándose actos no productores de efectos jurídicos directos, pudiendo ser medidas de prueba que la administración produzca durante el procedimiento: Pericias, declaraciones testimoniales, producción de pruebas, actas documentales o instrumentales, etc."

<sup>19</sup> Similar posición se plantea, por ejemplo, en los fundamentos 6 al 12 del precedente administrativo sobre nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC y publicada el 8 de septiembre en el diario oficial El Peruano.

<sup>20</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica Editores. Tomo I. Página 202.

<sup>21</sup> CIERCO SEIRA, César. "La participación de los interesados en el procedimiento administrativo" EN: Publicaciones del Real Colegio de España. Bolonia; citado por DANÓS ORDÓÑEZ (2007).



## Tribunal de Fiscalización Laboral

### Primera Sala

#### **Resolución N° 007-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala**

*"...lo relevante para determinar el carácter impugnabile o inimpugnabile de manera separada de un acto de trámite no se deriva de su situación en el procedimiento administrativo, sino exclusivamente de la magnitud de sus efectos perjudiciales que pueda producir en alguno de los participantes en el citado procedimiento (...) un acto administrativo de trámite puede tener dimensiones diferentes según se enjuicie desde la perspectiva de uno u otro destinatario..."<sup>22</sup>*

- 6.13A** consideración de esta Sala, la indefensión que ocasiona un acta de infracción generada como consecuencia que se aparta de los principios generales del derecho administrativo trasciende a todas las actuaciones posteriores de la administración. Tal y como lo señala la Directiva N° 001-2017-SUNAFIL/INII, "Directiva que regula el Procedimiento Sancionador del Sistema de Inspección de Trabajo"<sup>23</sup>, la autoridad instructora debe de dar inicio al procedimiento sancionador **"...al emitir y notificar la imputación de cargos al sujeto responsable, en virtud del contenido del Acta de infracción y lo advertido en el desarrollo de las actuaciones de investigación y comprobatorias"**. (literal b del artículo 6.4.1.4 de la Directiva); es decir, si durante el procedimiento inspectivo se genera un error u omisión en las actuaciones procedimentales, tal error o apartamiento trasciende todo el procedimiento instructivo y posterior procedimiento sancionador.
- 6.14** Nótese que esta postura (de asumir al Acta de Infracción, como un acto administrativo de trámite) es compatible con el respeto a los principios contenidos en el TUO de la LPAG antes desarrollados, así como con la posibilidad de declarar su nulidad, tal y como se establece en el Lineamiento N° 013-2008 del 30 de octubre de 2008, denominado "Lineamiento que establece los criterios técnicos en la declaración de nulidad de las Actas de Infracción", el cual faculta a declarar la nulidad de oficio de las actas de infracción en los supuestos señalados en numeral 6.2 del citado lineamiento, estableciéndose en el numeral 6.1 del mismo que **"...el Subdirector, Director de Inspección Laboral o las Autoridades Administrativas que hagan sus veces, aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título I y Capítulo I del Título III de la Ley N° 27444, en lo que resulte aplicable"**. El capítulo II está referido a la nulidad de los actos administrativos (y sus causales), y el capítulo I del Título III a las disposiciones generales del procedimiento administrativo; una causal de nulidad, a la luz del artículo 10 del TUO de la LPAG, contenido en el capítulo II del Título Primero, es precisamente la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 6.15** En ese sentido, en tanto el Acta de Infracción constituye un acto de administración interna, sujeto al cumplimiento de los principios ordenadores del procedimiento administrativo y en general a contenidos en el artículo IV del TUO de la LPAG, la nulidad de la misma se encuentra regulada en el artículo 10 de la

<sup>22</sup>DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. (2007). "La impugnación de los Actos Administrativos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja". EN: Revista Derecho y Sociedad, N° 28, 267 - 271.

<sup>23</sup> Aprobada por Resolución de Superintendencia N° 171-2017-SUNAFIL.



norma en desarrollo, señalada en el numeral precedente (6.21) y que a continuación se cita:

**"Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

**6.16** En esa línea argumentativa, esta Sala considera que, al revisarse las causales que originarían la pretendida nulidad del Acta de Infracción, éstas se encuentran vinculadas con una supuesta notificación defectuosa de la medida de requerimiento, argumento que la impugnante ha señalado en otros extremos de su recurso y que fueron materia de pronunciamiento por parte de la Intendencia Regional del Cusco.

De error en la notificación y su vinculación con el derecho a la defensa

**6.17** Sobre el particular, esta Sala ha identificado, de la revisión del expediente inspectivo, que en la referida Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de fecha 24 de agosto de 2020, obrante a fojas 2 del expediente - y citada por la resolución impugnada- se designó como representante durante tal actuación al señor Juan Carlos Álvarez Luza, quien autorizó que se notifique al correo g4299@elektra.com.mx, tal y como se aprecia del siguiente extracto, según lo indicado por el inspector de trabajo:

PERSONA ENTREVISTADA:

- Sujeto inspeccionado o su representante legal. Sr / Sra .....
- Encargado / Responsable del centro de trabajo: Sr / Sra Juan Carlos Alvarez Luza
- Representante de los Trabajadores: Sr / Sra .....
- Trabajadores presentes en el centro de trabajo .....
- Representante del Sindicato: Sr / Sra .....

DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA Y/O REVISADA:

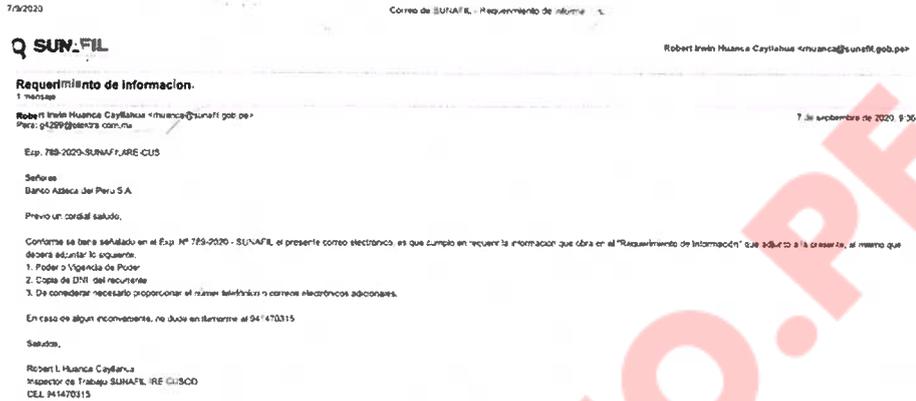
En este acto solicité un correo electrónico para notificar y me autorizó el siguiente: g4299@elektra.com.mx para notificación por favor

**6.18** En virtud de esta manifestación, el inspector de trabajo remitió el correo del 07 de septiembre de 2020 el requerimiento de información por medio de sistemas de comunicación electrónica, solicitando la documentación referida a la Jornada y Horario de Trabajo al correo g4299@elektra.com.mx, obrante a fojas 4 del expediente inspectivo:



*Tribunal de Fiscalización Laboral*  
*Primera Sala*

**Resolución N° 007-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala**



6.19 El 10 de septiembre de 2020 del correo, la impugnante respondió de una dirección electrónica distinta ([jalfaroz@bancoazteca.com.pe](mailto:jalfaroz@bancoazteca.com.pe)), remitiendo la información solicitada en el punto anterior y acompañando además el formato denominado “Declaración Jurada de Cumplimiento Información vía correo electrónico u otro medio” (obrante a fojas 7 del expediente inspectivo), en donde la señorita Janny Elizabeth Alfaro Zapata se apersona como representante de la impugnante, otorgando su consentimiento para ser notificada al correo electrónico [jalfaroz@bancoazteca.com.pe](mailto:jalfaroz@bancoazteca.com.pe), y a un número celular, tal y como se aprecia en la declaración jurada:

DECLARACION JURADA DE CUMPLIMIENTO INFORMACION VIA CORREO ELECTRONICO U OTRO MEDIO

Senores  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Presente.

De mi mayor consideración:

El (la) que suscribe JANNY ELIZABETH ALFARO ZAPATA (identificado(a) con DNI N° 10588655, representante del sujeto inspeccionado Banco Azteca del Perú SA, con RUC N° 2057476495, domiciliado(a) en Av. Pershing 455 Int. 801 Magdalena del Mar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley General de Inspección del Trabajo Ley N° 28805 y modificatorias, DECLARO BAJO JURAMENTO otorgar mi consentimiento para ser requerido, informado o notificado a través del siguiente correo electrónico [jalfaroz@bancoazteca.com.pe](mailto:jalfaroz@bancoazteca.com.pe) y/o número celular 977533303 en la siguiente orden de inspección: 789-2020-SUNAFIL/IRE-CUS

09 de septiembre de 2020

Janny Elizabeth Alfaro Zapata  
DNI N° 10588655

6.20 Pese a esta precisión, el inspector de trabajo siguió remitiendo los requerimientos al correo [g4299@elektra.com.mx](mailto:g4299@elektra.com.mx), tal y como se desprende del correo de fecha 16 de septiembre de 2020<sup>24</sup>, obrante a fojas 22 del expediente

<sup>24</sup> En el cual se notifica a la impugnante del Auto N° 311 2020 SUNAFIL/IRE-CUSCO del 16 de septiembre de 2020, en el cual se dispone ampliar el pedido de materias de investigación.



inspectivo, respondido mediante comunicación del 18 de septiembre de 2020 de la misma cuenta [g4299@elektra.com.mx](mailto:g4299@elektra.com.mx), en donde el señor Juan Carlos Alvarez Luza señala que la comunicación remitida fue derivada al área correspondiente.

**6.21** Similar situación ocurre el 24 de septiembre de 2020, a través del correo obrante a fojas 35 del expediente inspectivo, en el cual el inspector de trabajo remite la "Constancia de Insubsanabilidad", en donde señala que la infracción deviene en insubsanable (por la naturaleza de la misma) y que se remitirá una medida de requerimiento en su oportunidad. Tal y como se aprecia en la misma foja, este correo fue respondido nuevamente desde la cuenta [g4299@elektra.com.mx](mailto:g4299@elektra.com.mx), señalándose que se derivaba al área correspondiente.

**6.22A** fojas 37 del expediente inspectivo, obra la "Medida inspectiva de requerimiento", de fecha 29 de septiembre de 2020, en donde se aprecian los nombres y apellidos de los seis (06) trabajadores afectados, así como las medidas que la impugnante debía de cumplir en un plazo máximo de tres (3) días hábiles de notificada (señalando como plazo el 03 de octubre de 2020). Este documento fue enviado el mismo 29 de septiembre de 2020 nuevamente a la cuenta [g4299@elektra.com.mx](mailto:g4299@elektra.com.mx), esta vez sin obtenerse una respuesta de este.

**6.23** En ese sentido, tal y como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en distintas sentencias, "la notificación reviste un rol central en los procedimientos (sea cual fuere su naturaleza), no solamente porque está ligada íntimamente a un deber de la Administración, sino porque resulta esencial para ejercer el derecho de defensa de los administrados"<sup>25</sup>, con una intrínseca relación con el principio del debido procedimiento, reconocido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>26</sup>.

**6.24** Por ello, no es correcto afirmar que la notificación se efectuó de manera válida si ésta fue dirigida a una dirección electrónica distinta ([g4299@elektra.com.mx](mailto:g4299@elektra.com.mx)) a la señalada en el escrito de apersonamiento y designación de representante ([jalfaroz@bancoazteca.com.pe](mailto:jalfaroz@bancoazteca.com.pe)), aún cuando de la primera se haya obtenido una respuesta indicando que derivaría la comunicación al área responsable. La administración tiene la obligación de notificar en la dirección consignada por la impugnante, según lo precisa el literal 4 del artículo 20 del TUO de la LPAG<sup>27</sup>.

<sup>25</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 02540-2012-PA/TC, del 18 de julio de 2014. En similar sentido, la sentencia recaída en el Expediente N° 01709-2011-PA/TC del 17 de marzo de 2011, en el fundamento 4 señala lo siguiente: "4. Que el Tribunal no comparte los pronunciamientos de las instancias judiciales, pues si bien la litis versa sobre actos emanados de la administración pública, no puede desconocerse que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado sobre el contenido y aplicación del debido proceso, precisando que "(...) los actos administrativos deben tener como requisito de validez la notificación con la finalidad que el administrado tenga la posibilidad de conocer el contenido de los actos administrativos, más aún en el caso que se apliquen sanciones o que se limiten los derechos del ciudadano"; incumplir este requisito vulnera el derecho de defensa. En el caso de autos no se aprecia la notificación al obligado de acuerdo a lo establecido por ley, y este Tribunal ya ha determinado que la vía del amparo resulta ser la idónea para la dilucidación de controversias como la de autos, en la cual se alega la falta de notificación de una multa."

<sup>26</sup> "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)"

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS



## Tribunal de Fiscalización Laboral

### Primera Sala

#### **Resolución N° 007-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala**

**6.25** Al no haberse notificado adecuadamente los siguientes documentos:

- Auto N° 311 2020 SUNAFIL/IRE-CUSCO de fecha 16 de septiembre de 2020.
- Constancia de actuación inspectiva de fecha 24 de septiembre de 2020 (obrante a fojas 33 del expediente inspectivo) en la cual se determina la imposibilidad de subsanar la infracción
- Medida inspectiva de requerimiento de fecha 29 de septiembre de 2020 (obrante a fojas 37 del expediente inspectivo)

Corresponde, en virtud del artículo 26 del TEO de la LPAG<sup>28</sup>, que éstas sean adecuadamente notificadas al correo [jalfaroz@bancoazteca.com.pe](mailto:jalfaroz@bancoazteca.com.pe), retro trayéndose el procedimiento inspectivo hasta la fecha en la cual se practicó la primera de éstas, luego de la designación de la representante y del correo [jalfaroz@bancoazteca.com.pe](mailto:jalfaroz@bancoazteca.com.pe), a fin de que la impugnante pueda ejercer de manera plena su derecho de defensa respecto de estos documentos.

**6.26** Por ende, al vulnerarse el derecho de defensa por la omisión en la notificación de los documentos señalados en el punto 6.25 de la presente resolución, el Acta de Infracción N° 234-2020-SUNAFIL/IRE-CUS de fecha 05 de octubre de 2020, en la que culminó el procedimiento inspectivo iniciado mediante Orden de Inspección N° 0789-2020-SUNAFIL/IRE-CUS se encuentra dentro del supuesto de hecho contemplado en el inciso 1 del artículo 10 del TEO de la LPAG:

*"Artículo 10.- Causales de nulidad*

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

**1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**

*(...)"*

Correspondiendo que el acto administrativo emitido en contravención a la normativa sea declarado nulo, al causar indefensión a la impugnante.

*Artículo 20. Modalidades de notificación*

*20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

*La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.*

*(...)"*

<sup>28</sup> *Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS*

*"Artículo 26.- Notificaciones defectuosas*

*26.1 En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.*

*(...)"*



6.27 Sobre el particular, esta Sala considera que -si bien dentro del recurso de revisión puede interponerse el pedido de nulidad del acto impugnado- por los alcances del inciso 1 del artículo 11 del TUO de la LPAG<sup>29</sup>, la nulidad sólo puede ser declarada por el mismo órgano que emitió el acto o el superior jerárquico de éste, por lo que si bien esta Sala ha identificado los supuestos que condicionan la nulidad del Acta de Infracción de fecha 05 de octubre de 2020, le corresponde al superior jerárquico del funcionario que emitió la referida Acta el pronunciarse sobre la nulidad solicitada mediante el recurso de revisión presentado el 05 de abril de 2021, en concordancia con los alcances del artículo 11 del TUO de la LPAG<sup>30</sup>.

De los efectos de la nulidad del Acta de Infracción N° 234-2020-SUNAFIL/IRE-CUS

6.28 De conformidad con el numeral 1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, los efectos de la declaración de nulidad retrotraen lo actuado hasta la fecha en la cual se producen las actuaciones que derivaron en la nulidad del Acta de Infracción<sup>31</sup>, esto es, el 16 de septiembre de 2020, siendo nulas las actuaciones posteriores, de conformidad con el numeral 1 del artículo 13 de la norma en mención<sup>32</sup>. En ese sentido, al ser nulo todo lo actuado en etapa posterior a la emisión del Acta de Infracción N° 234-2020-SUNAFIL/IRE-CUS, incluyéndose dentro de estos alcances a la Resolución de Intendencia N° 076-2021-SUNAFIL/IRE CUS, no correspondiendo pronunciarse sobre los otros alegatos señalados en el numeral 5.1 de la presente resolución.

6.29 En cuanto a lo establecido en el numeral 3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, referido a la responsabilidad del emisor del acto inválido, esta Sala considera que no corresponde la declaración de lo señalado en dicho dispositivo, por no cumplirse los requisitos previstos en dicho artículo, en torno a la ilegalidad manifiesta y su conocimiento por un superior jerárquico, por los fundamentos señalados en el punto 6.27 de la presente resolución.

**POR TANTO**

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 29981 – Ley que crea la SUNAFIL, el artículo 41 de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo, los artículos 15 y 17 del Reglamento de

<sup>29</sup> Referido al conocimiento "de parte" de las nulidades, originadas por la interposición de un recurso administrativo.

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico."

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

(...)"

<sup>32</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

(...)"

Handwritten marks in blue ink, including a large 'L' shape, a signature, and a scribble.



*Tribunal de Fiscalización Laboral*  
*Primera Sala*

**Resolución N° 007-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala**

Organización y Funciones de la Sunafil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR y sus modificatorias, y los artículos 2, 3 y 17 del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-TR;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de revisión interpuesto por BANCO AZTECA DEL PERÚ S.A en contra de la Resolución de Intendencia N° 076-2021-SUNAFIL/IRE CUS, de fecha 23 de marzo de 2021, emitido por la Intendencia Regional de Cusco dentro del procedimiento administrativo sancionador recaído en el expediente N° 259-2020-SUNAFIL/IRE-CUS, en el extremo en el que solicita la nulidad del procedimiento inspectivo que concluyó en el Acta de Infracción N° 234-2020-SUNAFIL/IRE-CUS, por las razones expuestas en los fundamentos 6.7 a 6.29 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** DEVOLVER los actuados a la Intendencia Regional de Cusco para que en ejercicio de sus funciones realice las acciones correspondientes necesarias a fin de que se declare la NULIDAD del Acta de Infracción N° 234-2020-SUNAFIL/IRE-CUS, del 05 de octubre de 2020, retrotrayendo el procedimiento inspectivo al estado en el que se encontraba al 16 de septiembre de 2020, DISPONIENDO que la notificación se realice en la dirección electrónica autorizada por BANCO AZTECA DEL PERÚ S.A para este fin, en concordancia con lo dispuesto en el fundamento 6.25 de la presente resolución.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a BANCO AZTECA DEL PERÚ S.A. y a la Intendencia Regional de Cusco, para sus efectos y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Sunafil ([www.sunafil.gob.pe](http://www.sunafil.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese

Luis Erwin Mendoza Legoas  
**Presidente de la Primera Sala**  
Tribunal de Fiscalización Laboral

Desirée Bianca Orsini Wisotzki  
**Vocal de la Primera Sala**  
Tribunal de Fiscalización Laboral

Luz Imelda Pacheco Zerga  
**Vocal de la Primera Sala**  
Tribunal de Fiscalización Laboral



**LPDERECHO.PE**